



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: OMAR DE JESUS SUAREZ PRASCA.  
Demandado: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD.  
Radicado: No. 2021-00086-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante OMAR DE JESUS SUAREZ PRASCA, contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR DE JESUS SUAREZ PRASCA.

#### **I. Antecedentes.**

El señor OMAR DE JESUS SUAREZ PRASCA, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe y mínimo vital, elevando las siguientes,

#### **II. Pretensiones.**

*“... se declare la tutela de los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y MINIMO VITAL EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA COVID 19 ...”.*

#### **III. Hechos planteados por el accionante.**

Indica que laboró para el ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, desempeñando el cargo de médico general.

Relata que una vez terminada la relación laboral entre ambos la accionada le quedó adeudando dineros por la labor prestada.

Afirma que interpuso una demanda en contra de la accionada la cual por reparto le correspondió al Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla, quien, a través de sentencia judicial, condenó a la ESE a cancelarle los dineros adeudados al accionante.

T-2021-00086-01

Añade que dicha sentencia judicial condenatoria fue debidamente notificada a la accionada, haciendo caso omiso a la sentencia y el respectivo mandamiento de pago.

Señala que la ESE accionada ha realizado pagos de obligaciones que surgieron con posterioridad a la suya, violando el debido proceso, toda vez que los pagos deben programarse y ejecutarse en orden cronológico.

Asegura que teniendo en cuenta la vulneración de sus derechos fundamentales, interpuso este caso ante la Procuraduría General de la Nación, la cual, a través de dos oficios, el segundo No 1991 realizó los requerimientos pertinentes a la accionada para que diera cumplimiento al reconocimiento y pago de mandamiento judicial a su favor, pero aun y con la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD no ha dado cumplimiento al pago y solo se limita a dar excusas y solicitar esperas.

Manifiesta que, como consecuencia de la pandemia COVID 19, sus recursos se han escaseado al no poder desarrollar a plenitud las actividades propias de su profesión de médico, durante estos 7 meses, al tener diagnóstico de Hipertensión Arterial y Diabetes Tipo II, enfermedades estas que concurren con alto Riesgo de enfermar por COVID.

Expone que no ha sido beneficiario de ningún programa del estado de apoyo económico durante la declaratoria de la emergencia económica por la Pandemia del COVID 19; y que cuenta actualmente con múltiples obligaciones personales y familiares.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo que, de las pruebas allegadas al plenario, no se logró establecer las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que le reconocieron el pago de obligaciones a cargo del hoy accionado.

Agregó que a pesar de presentar algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, argumentando que si bien es cierto que existen otros medios de defensa judicial estos ya fueron agotados por su parte demostrando la existencia de un fallo judicial, el cual se ha negado a cumplir la accionada.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

T-2021-00086-01

## **VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VI.II Problema Jurídico.**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa? En caso positivo,

En caso de que la respuesta a los dos anteriores interrogantes sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(iii) Si vulnera la demandada el derecho fundamental debido proceso, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe y mínimo vital del demandante al no darle cumplimiento a la orden de pago, contenidas en sentencia judicial.

- **Improcedencia general de la acción de tutela para la obtención del pago de acreencias. Reiteración de jurisprudencia.**

1. La jurisprudencia constitucional ha afirmado, de forma continua y consistente que, de manera general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

2. De este modo, al haber establecido el ordenamiento legal las acciones correspondientes ante la jurisdicción laboral para lograr la satisfacción de la pretensión expuesta, el juez de tutela no se encuentra facultado para extender el amparo constitucional en perjuicio de la conservación de la estructura funcional que la misma Carta Política señala para las distintas instancias judiciales. No puede perderse de vista que la acción de tutela restringe su marco de protección a los derechos fundamentales y no, de forma indiscriminada, a todos los bienes jurídicamente protegidos, por lo que la naturaleza del amparo, en modo alguno, es omnicomprensiva de los diversos conflictos jurídicos que se presenten.

3. Sin embargo, esta Corporación ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho al pago oportuno de salarios se constituye en derecho fundamental por conexidad cuando el suministro del ingreso es presupuesto básico para la protección de otros derechos a los que la Carta sí les otorga tal carácter y, en especial, el mínimo vital.

4. El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar

T-2021-00086-01

que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.

5. En este orden de ideas, la doctrina constitucional estima que la orden para el pago de salarios en sede de tutela resulta procedente si (i) el salario adeudado es el ingreso exclusivo del trabajador, (ii) la ausencia de la prestación involucra la imposibilidad de ejercicio y goce de derechos fundamentales, (iii) la mora ponga al trabajador en una situación crítica, causada por un hecho injustificado, inminente y grave.

Los requisitos expuestos, al concurrir en el caso concreto, configuran la inminencia del perjuicio irremediable, condición necesaria para que se inaplique la regla general que otorga al juez laboral el conocimiento privativo de la mora en el pago de salarios.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

T-2021-00086-01

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

*De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **VII. Análisis del despacho.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita se ordene a la parte accionada dar cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que contiene orden de pago a favor del accionante.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción, decisión objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los

T-2021-00086-01

mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00086-01

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Pues bien, vistas así las cosas, resulta pertinente acotar al respecto, que de los hechos y pretensiones de la tutela, se desprende que el accionante reclama el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, tenemos que cuando la sentencia judicial contiene una obligación, la Corte ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple **-obligación de hacer o de dar-**, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento.

Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador, en estos eventos esta Corporación ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial; por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden. En esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. Ha expresado la Corte<sup>3</sup>:

*“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”.*

*“(…) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.*

En síntesis, es deber del juez constitucional, al estudiar un caso concreto de tutela por el incumplimiento de una providencia judicial, determinar qué tipo de obligación ordena dicha sentencia. Así, al tratarse de una obligación de hacer, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede para garantizar la efectividad y materialización de derecho al acceso a la administración de justicia. Por otra parte, respecto a la obligaciones de dar contenidas en las providencias judiciales, está Corporación ha reiterado que procede sólo excepcionalmente cuando los **mecanismos ordinarios judiciales no**

<sup>3</sup> Sentencias T-329 de 1994, T-084 de 1998, T-631 de 2003, T-440 de 2010.

T-2021-00086-01

**sean eficaces e idóneos para resguardar los derechos fundamentales afectados o, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.**

Revisado el expediente, se observa que efectivamente nos encontramos frente a una sentencia que contiene una obligación de dar, actualmente en firme proveniente de autoridad judicial competente, que está llamada a cumplirse, a través del proceso ejecutivo a continuación.

Ahora bien, las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente se ordene dar cumplimiento a una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, pues si bien alega la existencia de unas patologías, las mismas no son denominadas de alto riesgo o catastróficas, o su edad, para catalogarlo dentro de alguno de los supuestos de sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad, como lo es la reiteración de solicitud de medidas cautelares o recursos, ante la misma jurisdicción que profirió la sentencia que pretende se le ordene dar cumplimiento a través de esta acción constitucional.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 20 de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Sentencias T-720 de 2002, T-498 de 2002.

T-2021-00086-01

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca6330fd6737a328e1e5682b5f89afd16e04c447a425ea45f481f23cd11466e**

Documento generado en 09/04/2021 05:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**